

Constancia Secretarial: El 24 de mayo de 2023 ingresa al Despacho con recurso de reposición presentado en tiempo.

República de Colombia



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C*

Bogotá D. C., veintinueve de junio de dos mil veintitrés

Radicación 2020-00684

Decide el Despacho el recurso de reposición formulado por la demandante en contra del auto adiado el 15 de marzo de 2023, mediante el cual se decretó la terminación del trámite por desistimiento tácito.

EL RECURSO

Aduce el recurrente que, dentro del proceso ejecutivo de la referencia, ha cumplido con las cargas procesales solicitadas por el Despacho; a su vez, aportó las diligencias de notificación realizadas. Con todo, solicitó que el auto objeto de reproche sea revocado.

CONSIDERACIONES

Para el caso bajo estudio, de acuerdo con lo planteado por el opositor y el trámite procesal surtido en el expediente, encuentra el Despacho que el recurso de reposición formulado en contra del auto adiado el 09 de marzo de 2023 tiene vocación de prosperar, como quiera que la parte actora realizó las diligencias de notificación y el debido trámite de cautelas previo al desistimiento tácito de la demanda.

1. En primera medida, dispone el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso que cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

De ahí que, vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

2.- Ahora bien, es menester resaltar que, mediante proveído del 14 de diciembre de 2020 (pdf.06 C1), se requirió a la parte actora para que

conforme a lo reglado en el artículo 317 del Código General del Proceso, dentro de los 30 días siguientes aportara documentación pertinente para tener por efectuadas de manera efectiva las diligencias de notificación de la cual tratan los artículos 291, 292 o según art. 8° de la Ley 2213 de 2022 (certificado de acuse de recibido y anexos), so pena de la declaración de desistimiento tácito.

Ahora bien, verificado el escrito de reposición, se vislumbra el certificado de acuse de recibido, junto con los anexos respectivos de los cuales tratan el art. 291 y el art 292; documentación y certificación que datan del día 15 de diciembre de 2021, fecha anterior al decreto de desistimiento tácito de la demanda, por lo tanto, las mismas debieron ser tenidas en cuenta y continuar el trámite correspondiente.

3.- De lo anterior se colige que la decisión del Juzgado no estuvo acorde a la normatividad procesal vigente, puesto que, debía tenerse en cuenta dicha manifestación y estudiar de fondo las diligencias efectuadas, las cuales vale la pena resaltar, se encuentran ajustadas a la Ley.

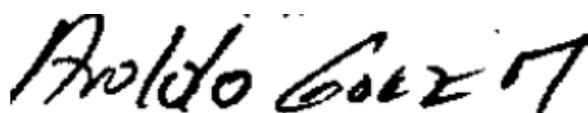
Por lo anterior, debe determinarse como prospero el recurso de alzada, por lo cual, se REPONE el auto de fecha 09 de marzo de 2023, objeto de reproche y en su lugar se dispone:

PRIMERO. – Tener en cuenta las diligencias de notificación personal al extremo demandado, aportadas por el ejecutante, de la cual tratan los art. 291 y 292, las cuales arrojaron resultado positivo.

SEGUNDO. – Téngase como debidamente notificado de la demanda al señor Miguel Hernando Amaya y Elvira Mojica Gómez, quienes dentro de su oportunidad legal guardaron silencio.

TERCERO. – Téngase como integrado el contradictorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



AROLDO ANTONIO GÓEZ MEDINA

JUEZ

<p>JUZGADO 56° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado N° <u>035</u> del <u>30 DE JUNIO DEL 2023</u> en la Secretaria a las 8.00 am</p>  <p>JOSE REYNEL ORZCO CARVAJAL Secretario</p>

Aroldo Antonio Goez Medina

Firmado Por:

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 056 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **099440b19e9085d219d9189abfa811e6d998cdd633f494ae6d43aeb541117e9**

Documento generado en 27/06/2023 06:55:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>